

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

El Paujil, Caquetá, quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

SOLICITUD : AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : VIELA RAMIREZ
Rad. : No.2022-00325-83-XIV

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Invoca la solicitante, se conceda amparo de pobreza; como dicha solicitud es procedente a voces de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento hecha por el solicitante, que se considera prestada con la presentación de la solicitud en donde sostiene que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, por tanto, es de recibo la misma por hallarse acorde con las exigencias de tales normativos se procederá a conceder tal amparo de pobreza y se harán los ordenamientos propios de tal figura.

Respecto del amparo de pobreza el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2012, página 1086, expresa: "Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable,"

Por lo expuesto, se

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora VIELA RAMIREZ, amparo de pobreza, para instaurar demanda de Muerte presunta por desaparecimiento de su ex esposo ARGEMIRO TASAMA TASAMA.

SEGUNDO: INFÓRMESE esta decisión a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que le sea designado un Defensor Público.

TERCERO.- Una vez se realice lo requerido en la presente decisión, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA
	DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU"
DEMANDADOS	ANDRES CAMILO ULLOA DIAZ Y
	FRANCISCO ELIAS ULLOA
APODERADA	ANA MILENA NIETO GARZON
REFERENCIA	2022-00316-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.9799 suscrito en el Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU", con domicilio principal en el municipio de El Paujil, Caquetá y representado para estos efectos por el representante legal CARLOS FABIAN MUÑOZ IBARRA, y en contra de los señores ANDRES CAMILO ULLOA DIAZ Y FRANCISCO ELIAS ULLOA, mayores de edad y residentes esta municipalidad y en Neiva Huila, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.9799

1- OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$884.764.00) mda/cte. correspondiente a capital vencido y no pagado de las cuotas pactadas Nos.6,7 y 8 del pagaré objeto de ejecución.

1.2-\$1.366.917.00, por concepto de interés acelerado de las cuotas pactadas desde la No.9 a la No.12 de la obligación que se reclama.

1.3-Por los intereses moratorios sobre el capital vencido y acelerado causados a partir del 10 de octubre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

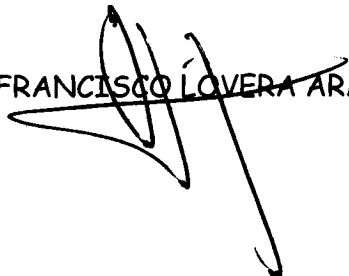
1.4-\$181.763.00 por concepto de intereses corrientes del capital vencido y no pagado dentro el período comprendido entre el 9 de junio del 2022 hasta el 9 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso o en la forma en que lo indica la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dio permanencia al el Decreto 806 de 2020, enterándosele que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, ANA MILENA NIETO GARZON, Abogada titulada, como apoderada Judicial de la entidad demandante, conforme al endoso otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JORGER FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name of the judge.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA
	DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU"
DEMANDADOS	ANDRES CAMILO ULLOA DIAZ Y
	FRANCISCO ELIAS ULLOA
APODERADA	ANA MILENA NIETO GARZON
REFERENCIA	2022-00316-XIV

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo de honorarios recibidos por el demandado ANDRES CAMILO ULLOA DIAZ en su condición de contratista, además la retención de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos a nivel nacional.

De conformidad a lo ordenado por los art. 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% de los honorarios que recibe el señor ANDRES CAMILO ULLOA DIAZ, identificado con la C.C.1.117.509.841 en su condición de contratista en la Personería Municipal de El Paujil.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los señores ANDRES CAMILO ULLOA DIAZ, con C.C.1.117.509.841 y FRANCISCO ELIAS ULLOA, con C.C.17.642.420 de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO OCCIDENTE	-COOPERATIVA ULTRAHUILCA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO CAJA SOCIAL
-BANCO AV VILLAS	-BANCOMEVA
-BANCO BOGOTÁ	

-El embargo se limita hasta la suma de \$3.650.166.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU"
- DEMANDADOS	INGRI MAYERLY NUÑEZ ESPINOSA Y FARID TORREJANO SANCHEZ
APODERADA	ANA MILENA NIETO GARZON
REFERENCIA	2022-00313-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.10234 suscrito en el Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU", con domicilio principal en el municipio de El Paujil, Caquetá y representado para estos efectos por el representante legal CARLOS FABIAN MUÑOZ IBARRA, y en contra de los señores INGRI MAYERLY NUÑEZ ESPINOSA Y FARID TORREJANO SANCHEZ, mayores de edad y residentes esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.10234

1-CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.310.000.00) mda/cte. correspondiente a capital acelerado, de acuerdo a las cuotas pactadas desde la No.1 a la No.4 del pagare objeto de ejecución.

1.2-Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado causados a partir del 10 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso o en la forma en que lo indica la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dio permanencia al el Decreto 806 de 2020, enterándosele que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, ANA MILENA NIETO GARZON, Abogada titulada, como apoderada Judicial de la entidad demandante, conforme al endoso otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JORGER FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU"
DEMANDADOS	INGRI MAYERLY NUÑEZ ESPINOSA Y FARID TORREJANO SANCHEZ
APODERADA	ANA MILENA NIETO GARZON
REFERENCIA	2022-00313-XIV

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo de remanentes en proceso que se trámita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Pitalito, Huila, además retención de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos a nivel nacional.

De conformidad a lo ordenado por los art. 466 y 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo de alimentos que se adelanta contra el señor FARID TORREJANO SANCHEZ en el Juzgado primero Promiscuo de familia de Pitalito Huila, con radicación 2020-00170 y con destino al proceso referenciado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los señores INGRI MAYERLY NUÑEZ ESPINOSA, con C.C.1.006.596.370 y FARID TORREJANO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.023.036, posean en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO OCCIDENTE	-COOPERATIVA ULTRAHUILCA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO CAJA SOCIAL
-BANCO AV VILLAS	-BANCOMEVA
-BANCO BOGOTÁ	

-El embargo se limita hasta la suma de \$7.965.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2.022).

DEMANDA	EJECUTIVO PRENDARIO
	-GARANTIA PRENDARIA-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME MAYA DELGADO
RADICACIÓN	No.2022-00318-XIV

La anterior demanda se recibe del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cáqueza, Cundinamarca, por competencia territorial, según proveído calendado 25 de octubre del 2022, por ende, este Despacho avocará el trámite de la misma.

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-
-La cuantía del proceso no fue determinada. (Art. 82, numeral 9 del C.G. del Proceso).

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIO-GARANTIA REAL-propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME MAYA DELGADO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JHON ALEXANDER RIAO GUZMÁN, para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA
Juez

